

Respecto a los posibles comentarios que una crítica científica permite y exige, dos anotaciones. Una, relativa al análisis que el A. lleva a cabo con relación al modelo del legislador racional y el presupuesto dogmático de la neutralidad valorativa frente a las normas; allí se emplean dos expresiones — idea directriz y ordenamiento — (p. 98) que enlazadas en una tercera — sistema — abren sugerentes representaciones teóricas de dimensión orgánica e institucional a las que somos particularmente receptivos. La otra, referible a que, a pesar de la contraria y esforzada voluntad del A. (pp. 68, 78 y 99-107), en términos generales quizás no se haya hecho desaparecer la sensación de ser el discurso de la dogmática jurídica la forma más elaborada del discurso legitimador del derecho y el Estado actuales. Claro está que sobre ello, sin ánimo de mediar, convendría no olvidar otros modos de percepción del problema; así, recordar que si de un lado la propia estructura de la *Sachlogik* que informa a la dogmática ha de sujetar a limitaciones la elaboración de principios y normas jurídicas, de otro las mismas y a veces conflictuadas reglas de juego de la dogmática, virtualmente «liberan» y crean espacios «lúdicos» muy importantes, como ha sabido indicar Luhman.

Para terminar, insistamos que de esta obra, tras su lectura — por demás cómoda, lo que no es poco mérito — vale aplaudir también en su A. el haber conseguido enfrentar comprometidamente y desde una organización de contenidos original y argumentalmente sólida, temas y problemas centrales en la literatura jurídica contemporánea que hasta hoy han logrado suscitar en nuestra disciplina no muy numerosas pruebas de dedicación, y en todo caso nunca tan continuadas y constantes como las que el profesor Calsamiglia nos ha expuesto facilitando el mejor conocimiento de materias tan complejas y fundamentales como las que la Ciencia Jurídica engloba¹.

José CALVO GONZÁLEZ

CAHIERS DE PHILOSOPHIE POLITIQUE ET JURIDIQUE, 1986, núm. 9.
***La Philosophie du Droit de Hans Kelsen*, Centre de Publications de l'Université de Caen, 124 pp.**

El Centre de Philosophie Politique et Juridique de l'Université de Caen, que en anteriores números de sus Cahiers presentó la edición de monográficos consagrados a la filosofía política de Hobbes, Locke y Montesquieu alternándolos con otros dedicados a temas tales como «Democracia», «Filosofía y Democracia», «Soberanía y ciudadanía», «Igualdad» o «Tiranía», decidió ofrecer uno a las materias iusfilosóficas eligiendo entre todas y a la ocasión inaugurándolas, la teoría pura del derecho. Se reunieron con este fin diversas colaboraciones de profesores de las Universidades de Caen, París y Fribourg bajo el común denominador de recoger el

1. En este contexto, *Kelsen y la crisis de la ciencia jurídica* (Barcelona, 1977), así como el *Estudio Preliminar* («Ciencia y racionalidad en Kelsen») a la ed. y trad. de los trabajos kelsenianos recogidos bajo el título *¿Qué es la justicia?* (Barcelona, 1982) y colaboraciones en revistas de nuestra especialidad «Sobre la dogmática jurídica» (ACFS, 22, 1982), «Sobre la teoría general de las normas» (DOXA, 2, 1985), «Sobre la ciencia jurídica» (ADH, 4, 1986-87), «Sobre la utilidad de las metodologías externas para la jurisprudencia» (AFD, 3, 1986) o «Eficiencia y Derecho» (DOXA, 4, 1987).

eco deducido de las interpretaciones que a través de la *Reine Rechtslehre* logró suscitar la hipótesis lógico-trascendental de la *Grundnorm* como aportación kelseniana al mejor conocimiento del carácter normativo de todo orden jurídico positivo, interno o internacional. De las cuestiones que en particular se abordan en ellas pasamos ahora a dar sucinta indicación. En «Kelsen et le problème de l'autonomie du Droit» (pp. 9-21) concluye A. Renaut —por el repaso de los argumentos de separación entre moral y derecho en Kelsen y su intento de autonomización de la ciencia jurídica— afirmando que el mérito de su construcción metodológica y su interés permanente reside a la postre en haber probado lo enormemente ingenuo de toda ciencia jurídica contrapuesta a la filosofía política que en verdad le sirve de suelo nutricional, resultando así una ilusión impracticable todo estricto positivismo jurídico, pues para comprender plenamente la significación de los actos jurídicos hay que referirse a la finalidad extrajurídica del sistema de derecho, sólo a través de la cual el sistema cobra sentido y puede ser juzgado. Renaut, crítico hábil y seguro de sus radicales discrepancias con Kelsen, termina con una interrogante: «Ce faisant, a-t-il réellement libéré le droit de ses plus rituelles et dangereuses négations, ou bien, en se bornant à poser que 'par le moyen du droit on peut poursuivre un but social quelconque', n'a-t-il pas aussi contribué à une plus insidieuse neutralisation et instrumentalisation du droit?». Otro tono plantea el trabajo de S. Goyard-Fabre, «L'idée d'ordre dans la théorie juridique de Kelsen» (pp. 25-41); se analizan en él los sentidos que la noción de orden presenta en Kelsen como mandato y organización (ordenamiento) o disposición sistemática. Esta categorización constituye el resultado de un notable esfuerzo epistemológico para el que se parte determinando la entidad real o mero espejismo de la bifurcación semántica entre los términos latinos *ordo* y *ordinatio*. Para Goyard-Fabre existe una aparente dualidad que lejos de revelar una irreductible disyuntiva conduce finalmente a su estrecha correlación. O. Höffe se ocupa por su parte de calibrar en «La Théorie du Droit de Kelsen est-elle positiviste?» la dimensión iuspositivista «radical» de Kelsen. Revisando temas como la jerarquía de las autorizaciones, el retorno a la fuerza pura en el plano sociológico y las relaciones ser-deber ser sitúa el pensamiento kelseniano en los que llama «positivismo residual». L. Sosoë y P. Amselek con «La distinction de l'Être et du devoir être dans la Théorie Pure du Droit» y «Les fondements ontologiques de la théorie juridique», respectivamente (pp. 67-81 y 85-93), se adentran en la dicotomía naturaleza-derecho para establecer de qué manera esta dualidad influye en la comprensión del universo discursivo, e ideológico, donde la distinción entre *Sein/Sollen* opera, y concretar el alcance de aquel dualismo con miras a la elaboración de una ciencia jurídica verificable, punto en el que Amselek desde una perspectiva epistemológica sostendrá que la teoría del derecho sólo puede ser satisfactoria y sistemáticamente entendida a partir del estudio de la consistencia y morfología normativa en lo que llama teoría jurídica o teoría de la teoría jurídica. Cierran la edición dos artículos a cargo de investigadoras del Centro, N. Lavand y Ch. Millon-Delsol, coincidentes en la elección de la temática —relaciones entre derecho interno y derecho internacional— y en el juicio desfavorable a las tesis de Kelsen en «Las relaciones de sistema entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional Público». Lavand, que titula su estudio «Hans Kelsen ou le cubisme» (pp. 97-114), ahonda en la noción de derecho como sistema de ordenamientos enlazados por relaciones de habilitación, así como en la renuncia al dogma de la soberanía del Estado en tanto que tradicional obstáculo a la construcción de una «civitas maxima» enunciada

por Kelsen bajo la forma de «lo posible», para luego de contestar negativamente la solución ofrecida al problema de la eficacia y ejecución de los tratados internacionales en derecho interno expuesta en «La transformación del Derecho Internacional en Derecho Interno» (absorción condicional) y ultimar sus reflexiones con el análisis del sujeto tomado por Kelsen como ordenamiento jurídico parcial rubricando su valoración crítica con el recurso a la ideografía cubista: «El cubismo nos presenta a los seres en todos los estados, y con todas sus facetas simultáneamente. Lo mismo hace Kelsen con el sujeto individual: denunciando el equívoco del sujeto como unidad personal, no deja lugar sino a aquellas facetas del sujeto en tanto que agente (portador de actos jurídicos), en tanto que ordenamiento jurídico parcial, en tanto que portador de juicios de valor, en tanto que portador de Norma Fundamental. El precio de la unidad de la ciencia del Derecho es el fraccionamiento de la práctica y de la voluntad individual». Millon-Delsol, «A propos de Kelsen: critique du Pur» (pp. 117-124), sostendrá la irrealidad de la teoría pura del Derecho en orden a dos puntos fundamentales: confusión de Estado y Derecho, sin que en la historia Estado alguno se haya identificado con el Derecho, y descripción del Derecho Internacional como superior a todo ordenamiento jurídico nacional, sin que se pueda establecer una diferencia de naturaleza entre ambos. Así pues, en este sentido la teoría pura nos presenta un objeto irreal. Irreal es también a juicio de la A. la pretensión de pureza metodológica que exige *exclure de la ciencia jurídica toda valoración moral e ideológica*, que sin embargo ni el mismo Kelsen logró ni supo resistirse ante el derecho nazi o el derecho de los soviets.

José CALVO GONZÁLEZ

Elías DIAZ: *La Transición a la democracia*, Eudema, 1987, 222 pp.

Acojo siempre con satisfacción el consejo, o la posibilidad, de hacer una reseña a algún libro de Elías Díaz porque a pesar de las discrepancias ideológicas que con él mantengo siempre encuentro en sus libros motivos de elogio.

Sus cualidades son con frecuencia las comúnmente valoradas: es consecuente con sus principios, riguroso en su doctrina; y el que no cambie fácilmente de manera de pensar hace sospechar que su elaboración tiene madurez, así como el ser persona difícilmente tentable por el Poder.

Sin embargo a mí me parece que el sentido de una reseña es la crítica más que el elogio, máxime si se trata de un profesor conocido y por ende suficientemente elogiado; y en esta línea presento yo aquí mi pequeña contribución, quizás no al perfeccionamiento de la obra, pero sí al diálogo y a transmitir al lector puntos de reflexión sobre la interesante temática que en el libro se trata.

El libro consta de 222 pp. incluida bibliografía, de temática política exclusivamente referida a la transición española a la democracia, aunque con frecuencia se encuentran artículos de carácter más intemporal que son los que a mi juicio justifican la publicación. Y es que algunos de los capítulos —tengamos presente que fueron originariamente artículos publicados en distintos periódicos— al estar referidos a un acontecimiento de interés en el momento en que se escriben, pasado aquél, perdieron el mismo.